

3

ACUERDO Nro. 82 /2010

En San Miguel de Tucumán, a 26 días del mes de Octubre del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación efectuada por el Abog. Ramón Guillermo Orso en fecha 19/10/2010, en la que impugna el acta de evaluación de antecedentes personales en su calidad de postulante al cargo del concurso Nro. 8 para cobertura de una vacante de Defensor Oficial Penal de la IIª Nominación del Centro Judicial Concepción, aprobado por Acuerdo 16/2010; y,

**CONSIDERANDO**

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente interpreta que ha existido arbitrariedad manifiesta y que ella resulta a su juicio evidente, en base a las consideraciones fácticas y jurídicas que expone:

En primer lugar, señala que en el rubro "*I. Perfeccionamiento. c) Título de especialista*" los integrantes del C.A.M. no le han asignado ningún puntaje a su "Curso de Especialización en Mediación Escolar", acreditado mediante certificación otorgada por Redes Alternativas – Centro de Mediación y Capacitación – Habilitación n° 086 del Registro de Instituciones Formadores de Mediación de la Dirección de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (Según Resolución N°284 / 98).

Destaca que "Redes Alternativas" es una entidad inscripta en Libro N° 1, Folio N° 38, Registro N° 1226 y que toda esta acreditación consta textual al dorso del certificado presentado oportunamente y que adjunta con el presente escrito.

Señala que la reglamentación vigente no establece ninguna exigencia especial, tal como carga horaria mínima, sino que se limita a exponer los criterios valorativos a seguir para asignar puntaje, que pasa seguidamente a analizar:

a) "... deben corresponder a disciplina jurídica, ..."

Al respecto refiere lo siguiente:

Que el Plan de Estudios 2000, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T. ha incorporado la mediación y los M.A.R.C. en su currícula.

Que mediante Acordadas 179/04 y 400/05 de la Corte se implementó el Plan Piloto de Mediación Judicial.

Que la Ley 7.844, su decreto reglamentario n° 2960/ 14 (MGyJ)-09 y la Acordada 455/10 establecieron la mediación prejudicial obligatoria.

Que en el año 2009 se desarrolló una experiencia de mediación penal de menores. Que en virtud de haber tenido activa participación en la precitada experiencia piloto (por su condición de abogado penalista y mediador), ha firmado el correspondiente “Convenio de Confidencialidad”, por lo que limita su exposición a acompañar publicaciones periodísticas sobre el tema y constancias de su participación en posterior Taller de análisis y evaluación de esa primera mediación penal.

Que la mediación escolar, no comprende solamente la relación entre estudiantes, menores de edad, sino que comprende todos los niveles de educación, incluyendo la secundaria para adultos, nivel terciario y hasta nivel universitario. Que además comprende la interrelación entre los alumnos entre sí, alumno/s – docente/s, docente/s – docente/s, alumno/s – directivo/s, docente/s – directivo/s, directivo/s – directivo/s, padre/s – alumno/s, padre/s – docente/s, padre/s –directivo/s, etc. Que en consecuencia, la mediación escolar comprende también conflictos entre personas mayores de edad.

Que en la crónica periodística que adjunta pueden leerse las declaraciones de varios magistrados y funcionarios de nuestros tribunales, que auguran el desarrollo de la mediación penal a otros niveles.

Que se incluye también la opinión de la sra. Vocal de la Corte Suprema de la nación, Elena Highton de Nolasco.-

Que por lo tanto, a su juicio, la mediación y la mediación escolar corresponden a disciplina jurídica.

b) “... si se trata de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, ...”

Señala al respecto que la vacante a cubrir en el presente concurso implica atender la resolución de “conflictos penales”, que son una variante del concepto amplio de “conflicto”.

Expone que la Mediación y la mediación escolar, constituyen unos de los M.A.R.C. (Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos o Controversias).

c) “... las calificaciones logradas ...”

Manifiesta que el nivel de especialización otorga dos tipos de certificaciones: por un lado de mero “Asistente” y el otro consiste en cumplir con rendir una evaluación al final del curso. En su caso, el certificado señala que el suscrito: “Ha concluido previa evaluación ...” y que no se asigna calificación numérica a la evaluación.

d) “... y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los ha expedido.”

Expresa que la autoridad que regula la formación y capacitación de los mediadores es el Ministerio de Justicia de la Nación, según lo normado por la ley 24.573.

En virtud de las facultades que le otorga la ley 24.573 (artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 24.573 y los artículos 39 y 16 inciso 2) del Anexo I del Decreto N° 91/98.), el Ministerio de Justicia de la Nación dictó la Resolución 284/98, mediante la cual se aprueba el “Programa de Evaluación de Calidad de Formación en Mediación. Instancia de evaluación de idoneidad que deberán aprobar los aspirantes a ingresar al Registro de Mediadores.”

Destaca que esa Resolución n° 284/98 es la que consta en el certificado que oportunamente ha presentado y que acredita que “Redes Alternativas” es una entidad registrada y habilitada por el Ministerio de Justicia de la Nación para formar y capacitar a Mediadores.

Recuerda la Resolución 191/2003 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos por la que se aprobaron los objetivos, contenidos, carga horaria mínima y requerimientos de planificación de los programas de los cursos de capacitación en mediación y otros métodos alternativos de resolución de conflictos y los requerimientos que debe cumplir el cuerpo docente.

De lo precedentemente expuesto surge -a su entender- que la entidad emisora de su certificado de Especialización cuenta con suficiente reconocimiento, según lo previsto en ley vigente (n° 24.573) y emanada de autoridad competente, de indiscutible relevancia jurídica (Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación).

Concluye afirmado que su certificado de Especialización cumple con todos los criterios valorativos previstos en el Reglamento del C.A.M., que su certificación cuenta con el reconocimiento de la máxima autoridad judicial del P.E.N. y que no existe mayor rango de certificación de especialista en la materia.

Sobre la base de esos argumentos, peticiona se le asigne el máximo puntaje previsto para el rubro: 4 (cuatro) puntos.

En segundo lugar, respecto del ítem "*II Actividad académica. II. 2. a. b*" manifiesta que los Consejeros y Consejeras del C.A.M. le han asignado solo un punto por sus disertaciones.

Expresa que no existen criterios valorativos en el Reglamento y destaca las siguientes circunstancias:

a) Lugar de realización: dependencias del Colegio de Abogados de Tucumán y del Poder Judicial provincial.

b) Temática: análisis de proyecto de ley y de ley recientemente dictada sobre instituto novedoso en nuestro medio.

c) Originalidad: no solo por la novedosa temática, sino por ser las primeras disertaciones brindadas en tales ámbitos sobre esos temas.

d) Destinatarios: profesionales del derecho, magistrados, funcionarios y empleados de nuestros Tribunales.

Por lo expuesto pide se le asigne el máximo puntaje previsto para el rubro: 3 (tres) puntos.

En tercer lugar cuestiona que en el rubro "*II Actividad académica. II. 2. d*" también le haya sido otorgado apenas un punto.

Expresa que a su juicio -ante la ausencia de criterios valorativos- resulta inexplicable haber obviado lo voluminoso de la documentación respaldatoria y un detalle, que se inicia en 1.996, llegando hasta nuestros días, constituyendo alrededor de 24 años de capacitación complementaria en todas las ramas del derecho.

Destaca que la documentación presentada corresponde a "... cursos, jornadas, seminarios y eventos de características de interés jurídico.", tal como lo exige el respectivo texto reglamentario.

Refiere que entre la totalidad de los postulantes de este Acuerdo 16/2010, su carpeta de documentación respaldatoria es de las más voluminosas, pero a otros postulantes, tal el caso del Dr. Echayde, se le asignaron 3 puntos y los Dres. Acosta, Flores y Rojas, reciben 2 puntos respectivamente.

En cuarto término, pone de manifiesto que -a su criterio de manera injustificada- no le fue otorgado ningún punto "*IV Otros antecedentes*".

Arguye que no se ha tomado en consideración que durante su desempeño en la Municipalidad de S.M. de Tucumán, recibió una "Felicitación" emitida por el sr. Intendente Municipal, en fecha 01 de Diciembre de 1989 *"por su brillante colaboración prestada en la distribución del Bono Solidario"*; y que tampoco se meritó la Felicitación recibida en fecha 26 de Octubre de 1.995 según la cual el Intendente Municipal destacó su "muy buen rendimiento profesional como asesor jurídico de la Repartición. Abogado con excelentes conocimientos y muy buen colaborador".

Afirma que tampoco fue tenido en cuenta, según su razonamiento, la totalidad de lo reseñado en el ítem "Aportes a la gestión" y "Aportes a la legislación", los cuales -continúa afirmando- *"deben ser valorados desde el solo hecho de constituir aportes y además agregarles un rango mayor, de merito, en la medida en que esas sugerencias fueron receptadas favorablemente por las autoridades a cargo de la conducción de la gestión, o mayor aún cuando fueron receptadas por una determinada legislación"*.

Entiende que por lo expuesto corresponde le sea asignado el máximo puntaje previsto para el rubro: 3 (tres) puntos.

Como consideración final pone de manifiesto que se tenga en cuenta que en el ítem "III Antecedentes Profesional" su puntuación totaliza 31 (treinta y un) puntos, pero a raíz de la tabulación limitada se le adjudicaron solo 20 (veinte) puntos (puntaje límite). Entiende que ello hace que "desaparezcan" de su patrimonio 11 (once) puntos.

Simultáneamente afirma no le son asignados ciertos guarismos que, a su entender, debieron ser computados a su favor.

Expresa que *"el sistema de valoración de antecedentes no insta a la excelencia, muy por el contrario orienta al esfuerzo estándar, de procurar solo los puntos que son computables, evitando exceder los límites de cada rubro para así evitar la pérdida de puntos, que no son incorporados, ni siquiera figurando en un ítem 'observaciones'"*.

Señala que *"el sistema sigue siendo perfectible"*, pues a *"este muro infranqueable de tabulación limitada se le suma el criterio restrictivo con que los Consejeros y Consejeras parecen haber evaluado los ítems y puntajes"* que aquí reclama.

Finalmente apela a la sana crítica de los evaluadores y evaluadoras para que recepten favorablemente su planteo.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Orso plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes; si bien no lo dice expresamente, se entiende que tal presentación fue efectuada en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Cabe señalar que el recurso sometido a estudio fue interpuesto extemporáneamente. Ello por aplicación del art. 43 del reglamento que prevé un

plazo de 5 (cinco) días a tales efectos y considerando que el postulante Orso fue notificado del orden de mérito provisorio, de la calificación a los antecedentes personales y del dictamen del jurado evaluador mediante cédula de fecha 8 de octubre y el recurso fue interpuesto el día 19 de octubre, esto es al sexto día hábil contado a partir de la notificación, siendo hs. 10,50 conforme da cuenta el respectivo cargo de recepción puesto en el escrito por Secretaría administrativa.

A mayor abundamiento, refuerza lo antedicho respecto de la extemporaneidad del recurso, el tenor del Instructivo del presente concurso al que todos los postulantes prestaron conformidad suscribiéndolo de puño y letra -que obligaba a los concursantes a mantenerse informados de todas las alternativas que pudieran suscitarse en el marco del procedimiento, sin perjuicio de las notificaciones personales que con carácter de excepción pudiera disponer el propio Consejo-, considerando el carácter público de la sesión ordinaria del pleno del cuerpo que tuvo lugar el día 6 de octubre pasado y por el que se aprobó el orden de mérito provisorio, resultante de la sumatoria de antecedentes y de la calificación asignada al jurado, que ahora se impugna.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnativas provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cargos vacantes en el fuero penal de los Centros Judiciales Concepción y Monteros -como también en los otros procesos que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad y precisión en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

En esta presentación, correspondiente al concurso Nro. 8 para cobertura de vacante Defensor Oficial Penal de la IIª Nominación del Centro Judicial Concepción, efectúa idéntico cuestionamiento a la valoración de sus antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor de la Magistratura, reiterando los mismos argumentos contenidos con motivo del recurso interpuesto en el marco del concurso para la cobertura de un cargo vacante de Fiscal de Instrucción del Centro Judicial Monteros.

Por este motivo, existiendo identidad en el objeto, corresponde remitirnos, por razones de brevedad, a las argumentaciones vertidas en ocasión de resolver el Acuerdo Nro. 80/2010 respecto de la impugnación deducida en el marco del concurso Nro. 10.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

## **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

### **ACUERDA**

Artículo 1: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Ramón Guillermo Orso en fecha 19/10/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Defensor Oficial Penal de la IIª Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.

Adriano P. B. *[Signature]* *[Signature]*  
M. de S. *[Signature]* *[Signature]*